



bierto por el presupuesto provincial de diferentes años, descuidan este deber, y siguen aumentando sus deudas en grave daño de los fondos provinciales, y de sí mismos. Descoso de evitar el caso de tener que solicitar comisionados de apremio contra los que se hallen en descubierto, he tenido por conveniente recordarles antes el pago de lo que adeudan por medio de esta circular: en inteligencia de que si trascurridos quince días despues de su recibo, no se presentasen á hacer efectivas las cantidades que adeuden, usaré de los medios que dejo indicados, por mas que estas medidas repugnen á mi carácter. Leon 28 de Julio de 1849.= Agustín Gomez Inguanzo.

Dirección de Gobierno, P. y S. P.=Núm. 332.

Previendo la captura de José Dominguez Gutierrez y la de José Gonzalez.

Los Alcaldes constitucionales, pedáneos, empleados de protección y seguridad pública y destacamentos de la Guardia civil practicarán las mas eficaces diligencias para capturar á los criminales José Dominguez Gutierrez y José Gonzalez, si se presentasen en esta provincia, remitiéndoles con toda seguridad á disposicion del Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Vega de Valcarce, de cuya cárcel se han fugado en la noche del 22 del actual. Leon 27 de Julio de 1849.=Agustín Gomez Inguanzo.

*Señas de José Dominguez.*

Edad 29 años, estatura regular, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, barba poblada, cara larga, color bueno.

*Señas de José Gonzalez.*

Edad como de 22 años, estatura alta, nariz abultada, cara ancha, color trigüeño.

Dirección de Gobierno, Impreatas.=Núm. 333.

Julio 19.=Real orden recomendando la suscripción al periódico titulado *Mentor de las familias*.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dice de Real orden con fecha 19 del actual lo siguiente.*

„En 27 de Abril último se dijo á V. S. lo siguiente.=Queriendo S. M. facilitar la provechosa instruccion de los pueblos con la propagacion de los conocimientos útiles entre todas las clases de la sociedad, se ha dignado mandar prevenga á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, que aproveche los medios legales que estan á su alcance para favorecer la suscripción de los Ayuntamientos de esa provincia al periódico que se publica en esta Corte con el título de *Mentor de las familias*.=Lo que de Real orden traslado á V. S. para que secundando eficazmente los deseos de S. M. promueva la circulacion

del espresado periódico con los objetos que quedan indicados.”

*Y al insertarle en el periódico oficial, no puedo dejar de recomendar á los Ayuntamientos, maestros de educacion primaria y padres de familia, la suscripción al referido periódico el Mentor de las familias, cuyos artículos escritos por personas todas competentes se hallan nutridos de sanas y provechosas doctrinas, conteniendo así bien útiles lecciones que los niños pueden aprender fácilmente, porque la redacción de su estilo claro, sencillo y correcto, contribuye á dar á este periódico, esa elocuencia verdadera que en vano se busca en otros en la actualidad. Seguro de que hago una obra útil recomendando la suscripción al mismo que por idénticos motivos tanto me encarga S. M., me atrevo á esperar por parte de las personas sensatas de la provincia, amantes de la verdadera ilustracion, la mas y mejor merecida acogida á mi invitacion. Leon 28 de Julio de 1849.=Agustín Gomez Inguanzo.*

Núm. 334.

## Intendencia.

*La Dirección general de Contribuciones indirectas, con la fecha que se advierte me dirige la circular que sigue.*

„En 4 de Junio último fue comunicada por esta Dirección general al Intendente de la provincia de la Coruña la resolución siguiente:

En vista de las dudas ocurridas y consultadas por V. S. en 26 de Mayo último sobre la Real orden de 27 de Julio de 1847, referente al artículo 21 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, por el cual se estableció el actual sistema hipotecario, ha resuelto esta Dirección general decir á V. S., para su inteligencia y efectos correspondientes, que tanto por el contenido de la citada Real orden, cuanto por lo manifestado al circularse por la misma Dirección, se ve claramente sin que haya lugar á género alguno de duda que, lejos de haberse derogado por dicha Real orden el artículo 21 del espresado Real decreto de 23 de Mayo, se ha explicado su verdadera inteligencia, reducida á que, si bien se sujetaron al registro de hipotecas, á la vez que los públicos, los documentos privados en que no interviniese escribano, debia entenderse de aquellos documentos para los cuales no se exige como necesaria circunstancia el otorgamiento de escritura pública; y que por consecuencia no se quiso eximir ó prescindir del otorgamiento de escritura pública y en el papel sellado correspondiente, respecto á aquellos documentos de ciertos actos ó contratos que sin estos requisitos indispensablemente exigidos por las leyes, no pueden hacer fé en juicio ni servir á los interesados de título legítimo de sus derechos ó propiedades; correspondiendo á los Tribunales de Justicia examinar y declarar los casos en que los documentos deben ser públicos ó privados.

Lo que la misma Dirección ha acordado trasladar á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes en esas oficinas, y con el fin de que no

haya lugar á dudas sobre la inteligencia y verdadero espíritu del artículo 21 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y Real orden de 27 de Julio de 1847 que se citan en la preinserta resolución.

Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 18 de Julio de 1849 = P. A., Ramon Parlo»

*Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Leon 22 de Julio de 1849. — E. I. I., Gabriel Balbuena.*

Núm. 335.

*La Dirección general de Contribuciones indirectas, me dirige la circular que sigue.*

«Con fecha 29 de Enero último se comunicó á la Intendencia de esta provincia la resolución siguiente dictada por esta Dirección general en 27 del propio mes.

En vista del expediente consultado por V. S. y promovido á instancia de D. Manuel María de Angulo en solicitud de que, sin exigirle derechos de hipotecas, se le admita á la toma de razon una escritura de retracto ó de tanteo que ejerció y realizó como esposo de Doña Andrea Sanchez Usero, de varias partes de casa sita en las cuatro calles de esta Corte entre las de la Cruz y Príncipe, señalada con los números, primero antiguo y uno y dos moderno de la manzana doscientos doce, que los herederos de Doña María Sanchez Usero permutaron con otras fincas de D. Miguel de Chaves; y teniendo presente la Dirección que por el retracto, el cual no es otra cosa que el derecho que por las leyes, costumbre ó pactos compete ó alguno para anular y tomar para sí por el mismo precio la finca vendida á otro, no se ha verificado en el presente caso real y verdaderamente, sino una sola verdadera y completa venta, ó sea una traslación de dominio en favor del tanteador ó retrayente, puesto que la primera venta ó permuta no llegó á tener eficacia ni consecuencia de perfecto, directo ni útil dominio, ha resuelto que no deben pagarse sino unos solos derechos de hipotecas, es decir, que anulada la primera venta, debe reintegrarse al comprador del precio y de los derechos de hipotecas desembolsados, los cuales, habiéndose ejercitado y declarado el retracto, que es cuando se realiza y se asegura para siempre la traslación de dominio de la finca tanteada, deben satisfacerse por el tanteador ó retrayente.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, y para que la preinserta resolución pueda ser aplicada á todos los casos que en esa provincia ocurran de la misma naturaleza que el de que se hace mérito.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1849»

*Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Leon 22 de Julio de 1849. — E. I. I., Gabriel Balbuena.*

Núm. 336.

*La Dirección general de Aduanas y Aranceles me dice lo siguiente.*

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, en 25 de Junio último, la Real orden que sigue.

El Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, con fecha 21 de Mayo último, ha dirigido á este de Hacienda la comunicación siguiente.—El Sr. Ministro de Estado, con fecha 19 de Abril último, me traslada la siguiente comunicación, que le ha dirigido en 15 del mismo el Ministro plenipotenciario de Austria en esta Corte.—S. M. el Emperador y Rey, á consecuencia de lo que le ha espuesto su Ministro, se ha dignado prohibir en toda su Monarquía el comercio de objetos de arte procedentes de los Museos de Roma, Florencia y Venecia.—El objeto de esta soberana resolución salta á la vista; es de conservación y civilización, é impedir que tantos recuerdos gloriosos como se encuentran en Italia, y que despues de tantos siglos son la admiración del mundo entero, sean la presa de las facciones tiránicas que en este momento esclavizan la desgraciada Península y amenazan abandonar aquellos objetos á especuladores extranjeros.—Pero mal podrían conseguirse los deseos del Gobierno Imperial, si todas las Potencias amigas ó aliadas no concurren á asociarse á esta obra de humanidad, dictando en sus respectivos Estados medidas análogas.—Con este motivo he recibido orden de mi Corte de dirigirme al Gobierno de Madrid, y en su consecuencia ruego al Sr. Marqués de Pidal que tome en seria consideración los deseos de mi Corte y tenga á bien comunicarme la acogida que les dispensa.—Lo que traslado á V. E. de Real orden para su inteligencia y á fin de que se sirva disponer que por el Ministerio de su digno cargo se comuniquen las órdenes convenientes para que por las Aduanas del Reino se impida la introducción de los objetos indicados. De la propia orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo trascibo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1849.—El Subsecretario, Manuel de Sierra.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demas fines oportunos, sirviéndole publicarlo en el Boletín oficial de esa provincia y avisar el recibo á esta Dirección general.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1849.—El Director, Aniceto de Alvaro»

*Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para su publicidad. Leon 18 de Julio de 1849.—E. I. I., Gabriel Balbuena.*

Núm. 337

*La Dirección general de Aduanas y Aranceles me dice lo que sigue.*

«Por el Ministerio de Hacienda se ha trasladado á esta Dirección general en 2 del actual una Real orden, que con la misma fecha se comunicaba al Ministerio de Marina, y que entre otras cosas dice lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina del expediente instruido con motivo de las comunicaciones de V. E. de 30 de Marzo y 13 de Agosto del año próximo pasado, dando conocimiento en la primera de la reso-

cion general acordada para el caso en que los buques españoles vayan á puertos extranjeros con el objeto de carenarse ó recomponerse de cualquiera avería ó contratiempo; y en la segunda exceptuando al vapor *Primer Gaditano* de las penas á que se había hecho merecedor, con arreglo á aquella disposición, teniendo para ello en cuenta el servicio importante y gratuito que la empresa á que pertenece está prestando actualmente. En su vista, con presencia de antecedentes y de acuerdo con lo manifestado por la Direccion general de Aduanas y Aranceles, S. M. se ha servido resolver: que el caso á que se refiere la Real orden de 30 de Marzo, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. de carenarse los buques españoles en el extranjero, se halla previsto y expresamente penado en el artículo 16 de la ley vigente de Aduanas, del modo mas conveniente y conforme con el sistema que la misma ley y la Instruccion del ramo establecen. Que con arreglo á él renuncia al beneficio de handera todo buque español que, sin necesidad urgente, calificada ante el Cónsul de S. M., recibiese carena en puerto extranjero ó hiciese mas obras de reparacion y recorrida que las puramente indispensables para regresar sin riesgo á un puerto del reino; y que por lo tanto no deben señalarse las reglas que comprende la citada disposicion, dirigidas á cobrar los derechos de los efectos invertidos en las recomposiciones hechas en el extranjero, lo cual hace perder de hecho la nacionalidad de los buques y daría lugar á fraudes y abusos, perjudiciales á los constructores de buques del país y tambien á los ingresos del Erario público. Esto no obstante, es la voluntad de S. M. relevar de esta pena al vapor *Primer Gaditano*, atendidas las consideraciones que, por circunstancias especiales, merece la compañía propietaria de este buque. Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial de esa provincia, para conocimiento de quien corresponda, y avisar el recibo á esta Direccion general. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1849."

*Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Leon 18 de Julio de 1849. — I. I., Gabriel Balbuena.*

Núm. 338.

*La Direccion general de Aduanas y Aranceles, me dice lo siguiente.*

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, en 30 de Junio último, la Real orden que sigue. — La Reina se ha enterado del resultado que ofrece el expediente instruido á instancia de varios individuos del comercio de Barcelona, pidiendo que no se exija á los algodones en rama, procedentes de los depósitos de América y puntos de produccion, los cuatro reales en quintal, por derecho de consumo, que marca el *Suplemento* circulado de los actuales aranceles. En su vista, y teniendo presentes las razones manifestadas por esa Direccion general, acerca del punto en cuestion, S. M. se ha servido declarar: que los citados algodones en rama estan en el caso de satisfacer los derechos de consumo establecidos á su entrada en la Peninsula. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á

V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1849. — El Subsecretario, Manuel de Sierra. — Sr. Director general de Aduanas y Aranceles. — Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demas fines oportunos, sirviéndose disponer se publique en el Boletín oficial de esa provincia, para noticia de quien corresponda, y avisar el recibo á esta Direccion general. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1849."

*Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para su publicidad. Leon 18 de Julio de 1849. — I. I., Gabriel Balbuena.*

## ANUNCIOS OFICIALES

*D. Ramon Gonzalez Luna, Juez de primera instancia de esta villa de Villafranca del Bierzo y su partido.*

Por el presente y único edicto se cita, llamo y emplaza á Hilario Gonzalez, vecino del lugar de Trascastro en el Valle de Fornela de este partido para que dentro del término de treinta días se presente en este tribunal á defenderse en la causa que contra él y su suegro y convecino Juan Garcia se sigue á testimonio del infrascrito escribano por haber causado una herida en el día 15 de Agosto de 1848 á Vicente Goas vecino de San Vicente de Lagoa; bajo apercibimiento de que transcurrido dicho término sin haberse presentado se seguirá el procedimiento en su ausencia y rebeldía y practicarán las diligencias que ocurran en los estrados del tribunal parándole todo el perjuicio que haya lugar. Villafranca 19 de Julio de 1849. — Ramon Gonzalez Luna. — Por su mandado, José Gonzalez de Puga.

*El Lic. D. Lorenzo Besada Auditor de Marina honorario y Juez de 1.ª instancia de esta ciudad de Astorga y su partido.*

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Pedro Gonzalez (a) Calujo vecino de Villamuriel de Campos, contra quien estoy siguiendo causa criminal por golpes dados á Cayetano Nuevo vecino de Balbuena é insultos y amenazas al Alcalde del mismo, para que se presente ante mí á responder á los cargos que contra él resultan, pues de no hacerlo en el término respectivo, se seguirá la causa en su rebeldía con señalamiento de estrados en forma, y le parará el perjuicio que haya lugar. Astorga veinte y uno de Julio de mil ochocientos cuarenta y nueve. — Lorenzo Besada. — Por mandado de S. Sifa., Andrés Antonio de Goy.

*Alcaldía constitucional de Valdelugros,*

El Alcalde pedáneo de R. dipuertas me participa haberse encontrado en el término del mismo el 5 del corriente una yegua pelo negro, cerrada, como de seis cuartas y media de alzada, y tuerta del ojo derecho.

Lo que se publica en el Boletín oficial á fin de que pueda llegar á noticia de su dueño. Lugüeros 14 de Julio de 1849. — Ignacio Gonzalez.